

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 rs. franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. llegaron felizmente al Real sitio de Aranjuez á la una y cinco minutos de la madrugada dia 6 del corriente.

Gaceta del Sabado 29 de Mayo.

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gubernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al vigilante de seguridad pública de Sevilla Manuel Ibarzabar Santos por delito de cohecho, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente suscitado entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la capital, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al vigilante de seguridad pública Manuel Ibarzabar Santos por suponersele el delito de cohecho.

Del expediente resulta.

Que á virtud de denuncia del Ministerio público, de fecha 23 de Agosto de 1857, se formó causa en Sevilla en el Juzgado del distrito segundo contra un Escribano, un alguacil y el dependiente citado por sospechas de cohecho al verificar la diligencia de prision de dos personas acusadas de adulterio, á instancia de parte, cuya diligencia quedó sin efecto al parecer por haberse puesto enferma la acusada á consecuencia de la sorpresa que le produjo el acto de la notificacion.

Que del testimonio remitido al Gobernador por el Juzgado aparece parte de una declaracion, en la que se

dice que entregó el declarante cuatro monedas de cuatro duros al agente en la noche del 13 de Agosto, ó sea al dia siguiente en que se practicó la diligencia de ir á prender á las dos personas de que se ha hecho mencion.

Que se celebró un careo entre el declarante y el agente, afirmando aquel el hecho de haber entregado la onza de oro al Escribano en su causa, y que de manos de este pasó á las del agente.

Que el Juez pidió la autorizacion, y el Gobernador, oido el Consejo de provincia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, reclamó del Juzgado que remitiese en compulsa las diligencias instruidas hasta el dictámen inclusive del Promotor fiscal, las que habia omitido, y sin las cuales no podia apreciar la conducta observada por el agente de seguridad.

Dada vista de esta comunicacion al Promotor fiscal, opinó que no era necesaria la autorizacion, y el Juzgado lo estimó así, declarando por tanto innecesaria la remision del testimonio solicitado. Insistió el Gobernador, y el Ministerio público fué de dictámen que el agente habia obrado como auxiliar del Juzgado, por lo que no era necesaria la autorizacion, lo que decretó asimismo el Regente interino de la jurisdiccion, y consultado el auto con la Audiencia del territorio, lo confirmó.

Considerando que el agente de seguridad Manuel Ibarzabar Santos, acusado del delito de cohecho, al ir á auxiliar al alguacil con el Escribano para proceder á la diligencia de prision de dos personas, que no tuvo efecto, obró como dependiente del orden judicial, pues se trataba del cumplimiento de un auto del Juez de primera instancia, las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gubernacion del Consejo Real el expediente sobre la autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Oviedo al Comandante de armas del distrito de Cartuyas para procesar á los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde 1835 á 1851 por auxiliares y encubridores del desertor Domingo Alvarez, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo del procedimiento criminal que entabló el Comandante de armas del distrito de Cartuyas, provincia de Oviedo, contra los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo en los años de 1835 al 51, por suponerseles auxiliares y encubridores de la desercion del quinto Domingo Alvarez Ron.

El Gobernador militar, por delegacion de la Capitanía general del distrito, al entender en esta causa, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar el procedimiento contra los expresados Alcaldes; y mientras dicho funcionario estaba procurándose las noticias necesarias para ilustrar convenientemente el negocio, se le hizo saber por el mismo Gobernador militar que el Capitan general habia dictado un auto en el que, conformándose con el dictámen fiscal, se declara que estando sujetos los Alcaldes, contra quienes se procede, á la jurisdiccion militar en este caso, ya por la obligacion que tienen de cumplir las ordenes de las Autoridades militares en lo relativo á la persecucion de desertores, ya por la clase de delito que se les imputa, no es necesaria la previa autorizacion de ninguna otra Autoridad.

A consecuencia de este auto, el Go-

bernador de la provincia ha remitido el expediente al Consejo, proponiendo la cuestion de si puede la Autoridad militar continuar el procedimiento sin obtener la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Las Secciones, para proponer su dictámen en esta cuestion, han tenido en cuenta, ante todo, que al tenor del art. 78 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes, ademas de las facultades que en la misma ley se les señalan, deben ejercer las atribuciones judiciales que las leyes y reglamentos les concedian entonces ó en lo sucesivo les concedieren. El reglamento provisional para la Administracion de justicia, en su seccion segunda consignó tambien estas atribuciones judiciales de los Alcaldes. Esto supuesto, y consignado en las Ordenanzas del ejército y Reales ordenes vigentes el modo como deben proceder los Alcaldes en la averiguacion y persecucion del delito de desercion de un quinto, entienden las Secciones que en tales casos los Alcaldes obran como representantes de la Autoridad judicial militar.

Haciendo, pues, aplicacion de esta doctrina al caso presente, es el parecer de las Secciones que los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde el año de 1835 al 1851 podran ser responsables por sus acciones ú omisiones en lo relativo al delito de desercion del quinto Domingo Alvarez Ron, en el concepto de representantes que debian ser con tal motivo de la Autoridad judicial militar. En este concepto la autorizacion reclamada primeramente para procesarles es verdaderamente innecesaria.

Sin embargo, no aparece por esto fundada la declaracion que posteriormente hizo el Capitan general de Castilla la Vieja, de ser innecesaria la autorizacion, pues no son admisibles las razones en que su auto se funda. No es la clase de delito que se persigue, ni la consideracion de que los Alcaldes esten obligados á cumplir las ordenes de las Autoridades militares en lo rela-

PARTIDO DE LA PUEBLA.

Dia 1.º de Julio.

| | |
|------------------|---|
| Cobrerros. | 5 |
| Galende. | 1 |
| Cernadilla. | 1 |
| Muelas. | 2 |
| Peque. | 2 |
| Puebla. | 1 |
| Requejo. | 1 |
| Codesal. | 1 |
| Justel. | 1 |
| Asturianos. | 3 |
| Remesal. | 1 |
| Villardecierros. | 3 |
| Cional. | 2 |
| Españañedo. | 3 |
| Trefacio. | 2 |
| Unjilde. | 1 |

Dia 2.º

| | |
|---------------------------|---|
| Rionegro. | 3 |
| Valparaiso. | 3 |
| Pedralba. | 2 |
| Lubian. | 5 |
| Otero de Sanabria. | 1 |
| Hermisende. | 1 |
| Pias. | 1 |
| Porto. | 1 |
| Manzanal de los Infantes. | 5 |
| Mombuey. | 1 |
| Molezuelas. | 1 |
| Foloso. | 2 |
| Robledo. | 5 |
| Rosinos de la Requejada. | 3 |
| Terroso. | 1 |
| Valdemerilla. | 1 |
| Lanseros. | 1 |

Dia 3.º

| | |
|------------|---|
| San Justo. | 5 |
|------------|---|

PARTIDO DE BENAVENTE.

Para el mismo dia.

| | |
|-----------------------------|---|
| Brime de Urz. | 1 |
| Omillos de Valverde. | 1 |
| Cubo de Benavente. | 2 |
| Otero de Bodas. | 1 |
| Villalba. | 1 |
| Arcos. | 1 |
| Ayoo. | 1 |
| Bercianos de Vidriales. | 1 |
| Castroverde. | 1 |
| Santa Cristina. | 2 |
| Villamayor. | 5 |
| Villanueva del Campo. | 5 |
| Castrogonzalo. | 2 |
| Cerecinos de Campos. | 1 |
| Villardiga. | 1 |
| Manganeses de la Polvorosa. | 1 |
| Quintanilla del Olmo. | 1 |
| San Martin de Valderaduey. | 1 |

Dia 4.º

| | |
|-------------------------------|---|
| Benavente. | 5 |
| Villarrin. | 2 |
| Villalpando. | 5 |
| Fuentes de Ropel. | 2 |
| Maire de Castroponce. | 2 |
| Matilla de Arzon. | 1 |
| Publica de Valverde. | 1 |
| Publica del Valle. | 1 |
| Quiruelas. | 1 |
| S. Pedro de Ceque. | 1 |
| Villaferrera. | 1 |
| Villanizar. | 1 |
| Villarde Fallaves. | 1 |
| Tarlemezar. | 1 |
| S. Roman del Valle. | 1 |
| Sta. Colomba de las Carabias. | 1 |

tivo a la persecucion de desertores la que puede hacer creer innecesaria la autorizacion puesto que todas las faltas cometidas por los Alcaldes en la persecucion de delitos de cualquiera clase que fuesen pondria siempre a dichos funcionarios fuera de la garantia que la Administracion les concede como Autoridades administrativas; y por otra parte, la obligacion en que están de obedecer las ordenes de las Autoridades militares en determinados casos, no les conste en la posicion de delegados suyos, ni varia el carácter esencial de sus funciones.

Importa, en concepto las Secciones, que esto quede así consignado, para que no induzca a error a las Autoridades militares que han entendido en este negocio el ver confirmado con el acuerdo de estas Secciones el del Capitan general de Castilla la Vieja, y se sepa cual es la verdadera razon de que en este caso sea la autorizacion innecesaria para procesar a los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde 1835 a 1851.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 20 de Mayo de 1858.—Jose de Pasada Herrera.—Sr. Ministro de la Guerra.

Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo a la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra sobre la admision acordada por este de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año último: considerando que el art. 93 de la ley vigente solo concede al mozo que no tenga excepcion o impedimento que alegar, derecho a ingresar en la caja de la provincia en que resida a cuenta del cupo del pueblo donde le correspondio la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice a las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan a la misma provincia: considerando que seria peligroso y expuesta a muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos a quienes sustituyen; S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia a favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que a cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado a V. S. para que lo tenga presente en casos analogos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 165.

Publicada la ley de 16 de Mayo próximo pasado llamando a las armas 25.000 hombres para el reemplazo ordinario del ejercito, a fin de que las

corporaciones municipales puedan proceder con el mayor acierto en la práctica de las operaciones de esta quinta, y que la certificacion literal de que ha de venir provisto el comisionado, segun el art. 106 de la vigente ley de reemplazo, sea como debe ser, de acuerdo con el Consejo provincial, he dispuesto hacer las observaciones siguientes:

1.º En el repartimiento aprobado por S. E. la Diputacion provincial en 29 de dicho mes de Mayo, la primera casilla designa el número de mozos sorteados, la segunda y la tercera el de los soldados y décimas que corresponde a cada pueblo, y la cuarta el de los soldados con que estos (los pueblos) deben contribuir por su cupo y resultado del sorteo de décimas.

2.º Recibido que sea el repartimiento en los pueblos, se publicará inmediatamente y se citará a los mozos sorteados en el año actual y a los que lo fueron en el inmediato y en el segundo inmediato anterior en la forma que establecen los artículos 71 y 72 de la citada ley de reemplazos.

3.º La certificacion de que debe venir provisto el comisionado en conformidad al art. 106 ya citado comprenderá; el acta del alistamiento, la diligencia de haberse fijado copias del mismo en los sitios y por el tiempo que determina el art. 42; la diligencia de haber cumplido con lo dispuesto en el art. 45 segun en el mismo se previene; el acta de la rectificacion del alistamiento; el acta del sorteo, las diligencias de haber llenado las formalidades prescritas en los artículos 71 y 72 y si el pueblo hubiera sorteado décimas, tambien la del artículo 90, y finalmente el acta del llamamiento y declaracion de soldados.

4.º Los Ayuntamientos en devida observancia a lo que manda el art. 81 declararán soldado o escluido al mozo sea la que quiera la exencion que proponga y sin dejar por ningun título ni preteslo la resolucion al Consejo, pena de la correccion que al mismo le parezca imponer a los Ayuntamientos, si así lo hicieren, bien en el acto mismo del llamamiento y declaracion de soldados, o antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital (art. 82) si a los que aleguen excepcion conceden término para la presentacion de documentos o justificaciones, tambien les espidirán certificaciones en que consten la exencion o exenciones que hubieren alegado.

5.º Se cumplirá en un todo con el art. 101.

6.º Para que este Consejo provincial tenga los datos oportunos y necesarios para la formacion de los estados que le encarga el art. 153, los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad de que los facultativos precisen la clase, orden y número del cuadro a que correspondan las exenciones alegadas por los quintos que reconozcan; a menos que la exencion se funde en defecto visible, o enfermedad notoria y convengan en ella todos los interesados, art. 85, en cuyo caso lo consignarán así en el acta del llamamiento y declaracion al ocuparse del mozo que en este caso se encuentre, manifestando en que consista el defecto o enfermedad causa de su exencion; tambien se esperará la talla de todos los mozos sean o no escluidos por cortos o cualquiera otra

causa.

7.º El comisionado traerá tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, (modelo núm. 1.º) y una certificacion en que conste el nombre de los mismos, y el dia de su salida para la capital, con la expresion que previene dicho art. 106, (modelo número 2.º).

8.º Si hasta el dia que salgan los quintos del pueblo para ser trasladados a la capital no se hubiere presentado algun mozo a quien haya cabido la suerte de soldado o suplente, se comenzará a instruir contra el mismo el oportuno expediente de prófugo, con sujecion en un todo al cap. 15 y a practicar cuantas diligencias sean precisas para su busca y captura, conservando el Ayuntamiento el significado expediente hasta la aprehension del prófugo, y una vez conseguido, le remitirá al mismo tiempo que este al Consejo, (art. 15) para que resuelva lo que proceda, y caso de absolverle de la calidad de prófugo remitirá desde luego el expediente.

9.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará el dia 15 del mes actual y tanto para este acto como para la practica de las diligencias contenidas en los art. 71, 72, 79, 102 y 107 se tendrán presentes por los Ayuntamientos las alteraciones que, respecto a fechas hace en los mismos la Real orden de 16 de dicho mes de Mayo, inserta en el Boletín de 21 del mismo.

10.º Las circunstancias a que alude la regla 7.º del art. 77 de la vigente ley de reemplazos para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente con relacion al referido dia 13 del corriente.

11.º Para las excepciones y exenciones del servicio militar se tendrán presentes ademas de los artículos del 73 al 78 amb inclusive el reglamento y cuadro de exenciones aprobado en 10 de Febrero de 1855.

12.º Los comisionados entregarán sus respectivos expedientes en la Secretaria del consejo, el dia antes del que se les hubiese designado para la entrega de los soldados de sus pueblos respectivos.

13.º Se previene a los Ayuntamientos que se les exigirá la responsabilidad que hubiere lugar si en el acto de la recepcion no presentarán quintos bastantes para cubrir los cupos de sus respectivos pueblos sin que les sirva de excusa decir que se hallaban ausentes o no han querido concurrir; puesto que la ley les da medios suficientes para hacerse obedecer; y tambien se hará efectiva la que contra los mismos Ayuntamientos proceda por las faltas que cometan en las operaciones que la ley les encarga.

14.º Se recomienda a los Ayuntamientos, hagan presente a los interesados al tiempo de fallar acerca de las excepciones propuestas por los mismos para que no pierdan el derecho de continuar sus reclamaciones ante el Consejo que el tiempo que tienen para reclamar contra sus fallos es en el acto mismo de dictarlos, o hasta la vispera del dia en que emprendan los quintos la marcha para la capital, pasado el que no se les admitirán por el Consejo las reclamaciones que hagan, por no haberlas interpuesto en el tiempo y forma legal.

15.º De acuerdo con el Consejo provincial la entrega de los quintos se hará por el orden siguiente;

| | |
|-----------------------|----|
| S. Juan de Vidriales. | 1 |
| Bretocino. | 1 |
| Morales del Rey. | 2 |
| Vega de Tera. | 2 |
| | 35 |

Dia 5.

| | |
|-----------------------------|---|
| Granja de Moreruela. | 2 |
| Manganeses de la Lampreana. | 1 |
| Sta. Colomha da las Monjas. | 1 |
| Calzadilla. | 2 |
| S. Cristobal de Entreviñas. | 3 |
| Alcubilla. | 1 |
| Arrabalde. | 2 |
| Cañizo. | 1 |
| Fuente-encañada. | 1 |
| Micerces de Tera. | 2 |
| Pozuelo de Vidriales. | 1 |
| Rebellinos. | 1 |
| Rosinos de Vidriales. | 1 |
| San Agustín. | 1 |
| San Esteban del Molar. | 1 |
| San Miguel del Valle. | 1 |
| Santovenia. | 1 |
| Tapioles. | 1 |
| Una de Quintana. | 1 |
| Valdescorriel. | 1 |
| Vega de Villalobos. | 1 |
| Vidayanes. | 1 |
| Villafañila. | 3 |

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Par el mismo dia.

| | |
|-----------------------|----|
| Navianos de Valverde. | 1 |
| | 52 |

Dia 6.

| | |
|---------------------------|---|
| Fonfria. | 2 |
| Samir de los Caños. | 2 |
| Faramontanos. | 1 |
| Távara. | 1 |
| Cerezal de Aliste. | 1 |
| Videmala. | 1 |
| Figueruela de Arriba. | 1 |
| Pino. | 1 |
| Moreruela de Távara. | 3 |
| San Vicente de la Cabeza. | 1 |
| Rabanales. | 2 |
| Trabazos. | 2 |
| Ferreruela. | 2 |
| Losacio. | 1 |
| Vegalatrave. | 1 |
| Morales de Valverde. | 1 |
| Alcañices. | 1 |
| Rahano de Aliste. | 1 |
| Gallegos del Rio. | 2 |
| Ceadea. | 2 |
| San Vitero. | 4 |
| Carbajales. | 2 |
| Olmillos de Castro. | 2 |

Dia 7.

| | |
|-------------------------|---|
| Ricobayo. | 1 |
| Riofrio. | 3 |
| Sta. Maria de Valverde. | 1 |
| Mahide. | 1 |
| Ferreras de Abajo. | 2 |
| Figueruela de Abajo. | 1 |
| Losacino. | 1 |
| Mauzanal del Barco. | 1 |
| Perilla de Castro. | 1 |
| San Vicente del Barco. | 1 |
| Villalcampo. | 2 |
| Villabeza de Valverde. | 1 |
| Viñas. | 2 |

PARTIDO DE BERMILLO.

Para el mismo dia.

| | |
|------------|---|
| Gáname. | 2 |
| Pereruela. | 2 |

| | |
|----------------------|----|
| Villar del Buey. | 2 |
| Argañin. | 1 |
| Fariza. | 1 |
| Torrefrades. | 1 |
| Piñuel. | 1 |
| Roelos. | 1 |
| Tamame. | 1 |
| Malillos. | 1 |
| Palazuelo de Sayago. | 1 |
| Moraleja de Sayago. | 2 |
| | 54 |

Dia 8.

| | |
|--------------------------|----|
| Sago. | 1 |
| Moral. | 1 |
| Fornillos de Fermoselle. | 1 |
| Záfara. | 1 |
| Abelon. | 1 |
| Peñausende. | 1 |
| Bermillo. | 1 |
| Luelmo. | 1 |
| Fresno de Sayago. | 1 |
| Carbellino. | 1 |
| Badilla. | 1 |
| Almeida. | 3 |
| Muga de Sayago. | 1 |
| Villardiagua. | 1 |
| Viñuela. | 2 |
| Alfaraz. | 1 |
| Cabañas de Sayago. | 1 |
| Fermoselle. | 9 |
| Salce. | 1 |
| Torregamones. | 1 |
| Villamor de Cadozos. | 1 |
| | 52 |

PARTIDO DE FUENTESAUÇO.

Dia 9.

| | |
|-----------------------------|---|
| Argujillo. | 1 |
| Cañizal. | 1 |
| Fuente el Carnero. | 1 |
| Villascusa. | 2 |
| Boveda. | 2 |
| Fuentespreadas. | 1 |
| Guarrate. | 1 |
| Maderal. | 1 |
| Fuentesauco. | 6 |
| Fuentelapeña. | 2 |
| Piñero. | 1 |
| Villamor de los Escuderos. | 1 |
| Pego. | 1 |
| Vadillo. | 1 |
| Peleas de Arriba. | 2 |
| Cubo de la tierra del Vino. | 1 |
| Cuelgamures. | 1 |
| San Miguel de la Rivera. | 1 |
| Sta. Clara de Avedillo. | 3 |
| Villabuena. | 2 |

PARTIDO DE TORO.

Para el mismo dia.

| | |
|------------------|----|
| Pinilla de Toro. | 1 |
| Villavendimio. | 2 |
| | 33 |

Dia 10.

| | |
|---------------------------|----|
| Morales de Toro. | 1 |
| Toro. | 10 |
| Pozoantiguo. | 2 |
| Vezdemarban. | 6 |
| Villalazan. | 1 |
| Matilla la Seca. | 1 |
| Sanzoles. | 1 |
| Malva. | 2 |
| Asparriegos. | 1 |
| Avezames. | 1 |
| Ventalvo. | 1 |
| Belver. | 1 |
| Fresno de la Rivera. | 1 |
| Pobladura de Valderaduey. | 1 |
| Busillo. | 1 |
| Gallegos del Pan. | 1 |
| | 33 |

Dia 11.

| | |
|-----------------|---|
| Tagarabuena. | 2 |
| Villalonso. | 1 |
| Villalube. | 1 |
| Villardondiego. | 1 |

PARTIDO DE ZAMORA.

Para el mismo dia.

| | |
|-------------------------|---|
| Coreses. | 2 |
| Jema. | 2 |
| Cerecinós del Carrizal. | 1 |
| Piedrahita. | 1 |
| San Marcial. | 2 |
| Casaseca de las chanas. | 1 |
| Villaralbo. | 1 |
| Arcenillas. | 1 |
| Hiniesta. | 1 |
| Almaraz. | 1 |
| Corrales. | 3 |
| Perdigón. | 2 |
| Muelas del Pan. | 1 |
| San Pedro la Navé. | 1 |

(Modelos que se citan en la precedente circular.)

(MODELO NUM. 1.º)

Modelo de las filiaciones que ha de traer el Comisionado para entregar los quintos en Caja

F. de T. hijo de F. y de F. natural de (tal parte) y soldado por el mismo pueblo (ó por el de) en la provincia de Zamora, su estatura tantos pies, pulgadas, líneas; su edad..... años..... meses y..... día; sus señas son las siguientes..... (se expresarán las mas notables) fué declarado soldado (ó suplente) para el reemplazo ordinario del Ejército en el día..... de este mes (ó del próximo pasado) concluye con el pueblo, día, mes y año.

Firma del Alcalde. Firma del Síndico.
Firma del Secretario de Ayuntamiento.

(MODELO NUM. 2.º)

Modelo de las certificaciones que ha de entregar el Comisionado al Comandante de la Caja de quintos de la provincia.

F.... de T.... Secretario de Ayuntamiento de T.... pueblo, de que es Presidente D. F.... de T.... Certifico: que en el día de la fecha emprende su marcha con direccion á la Capital de la provincia D. F.... de T.... comisionado, para entregar los quintos de este pueblo en la Caja, conduciendo los soldados y suplentes que á continuacion se expresan:

SOLDADOS.

| | Número. | Serie. |
|----------------|---------|--------|
| F.... de T.... | 1.º | 1.ª |
| F.... de T.... | 2.º | 1.ª |

SUPLENTES.

| | | |
|----------------|-----|-----|
| F.... de T.... | 3.º | 1.ª |
| F.... de T.... | 5.º | 1.ª |
| F.... de T.... | 2.º | 2.ª |
| F.... de T.... | 3.º | 2.ª |

Nombre de los individuos que han reclamado mozos y á quienes el Ayuntamiento ha considerado sin medios para satisfacer los gastos de conduccion de los reclamados á la capital.

Nombre del reclamante. Nombre del mozo.

F. de T. F. de T.
F. de T. F. de T.

Y para los efectos prevenidos en el art. 98 de la ley de reemplazos, expido la presente, visada por el Sr. Presidente. (Concluye con el nombre del pueblo y la fecha en que el Comisionado sale para la Capital.)

V.º B.º Firma del Secretario.
El Presidente.

En la Gaceta del miércoles 2 del corriente se halla inserta la Real orden que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno=Negociado 1.º—Circular.

V. S. se habrá enterado del Real decreto de 23 del corriente por el cual se manda proceder en todo el Reino á la eleccion general de Diputaciones provinciales, y á su instalacion el dia 18 de Julio próximo.

No se propone tan solo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar tambien sinceramente el auxilio y la cooperacion de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la buena administracion provincial como uno de los medios más eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la mas decidida cooperacion de V. S.; y si bien no duda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sabrá corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo sin embargo dispensado de entrar con esta ocasion en algunas explicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasion otra clase de elecciones donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha cabido en determinados períodos á las Diputaciones provinciales; el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta é ilimitada libertad de accion, son causa de que al presente no se dé á estas Corporaciones la verdadera significacion que en sí tienen, se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy estan llamadas á ejercer y se mire con indiferencia la eleccion de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho reclificar en este punto la opinion.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la Independencia, y en la mas reciente de sucesion, han prestado las Diputaciones en el extenso círculo en que se movian; pero no son menos importantes los que estan llamados á prestar dentro del que les traza la ley de 8 de Enero de 1835.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer accion política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la accion que dentro de aquellos límites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplan necesarias; facilitando para su más rápida obtencion todos los elementos que estén á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa en vis-

ta de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inescusable confianza, ni esperar lo todo de la accion directa del Gobierno, que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y enérgica cooperacion de las corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fe que el cuerpo mas elevado y que mas influye hoy en la acertada marcha de la Administracion pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Ofrezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente enantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan á la realizacion de todo pensamiento útil: logre V. S., en fin, que se arraigue en los ánimos la profunda conviccion de que ningun servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcanzan las atribuciones del Gobierno.

Mucho habria V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el Gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo seria ilusorio si, desnaturalizada la índole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la eleccion de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos; no siendo, como deben, la verdadera expresion de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general revelada por sus mas naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representacion que la de su propia personalidad, ó la de una fraccion ó banderia política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la mas completa libertad y la legalidad mas estricta, que está obligado el Gobierno á procurar, y cuyo menoscabo, no solo seria un delito, sino tambien una falta torpísima en la buena administracion del Estado.

Ilustrando á los electores sobre el gran interes que tienen en una acertada eleccion, dándoles para ella todas las seguridades de libertad é independencia, inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas mas aptas, mas honradas, mas activas y celosas, el curso natural de la opinion le dará á V. S. sin esfuerzo un resultado que seria en vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuide V. S. de que los Diputados provinciales hayan de serle personalmente adictos. La política no debe ser elemento preponderante en la organizacion de las Diputaciones, sino subordinarse á los demas requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosa y dignamente sus funciones.

Así, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervencion en este punto, ni que V. S. renuncie á esclarecer la opinion para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que están interesados su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á su Reina y sinceramente adictas á la Constitucion vigente, que reunan ademas prendas notorias de arraigo, de probidad intachable y de reconocida ilustracion.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separen, tienen todavia por fortuna un objeto comun á que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de los fecundos gérmenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierran el sueldo privilegiado de España.

Si V. S., puesta la mira en este punto, consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo no se excederá de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llenado de la manera mas satisfactoria y conveniente.

Tengo el mas intimo convencimiento de que si sobre este objeto importantísimo no se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasion al llamamiento de la Autoridad, será por-

que adviertan en ella tibieza ó desvío en lo que toca al bien general, ó porque carezca de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta á las prescripciones que anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibo de esta comunicacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público; creyendo oportuno con tal motivo manifestar que estoy dispuesto á secundar en un todo las miras del Gobierno de S. M. consignadas en la preinserta Real orden. Zamora 4 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de Mayo próximo pasado á saber.

PROVINCIA DE ZAMORA.

| PARTIDOS JUDICIALES. | GRANOS. | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | |
|----------------------|------------------------|-------------------------|-------------------------|-----------------------|----------------------------|------------------------|------------------------|-------------------------|--------------------------------|----------------------|--------------------------|--------------------------|
| | Trigo fanega. Rs. cts. | Centen fanega. Rs. cts. | Cebada fanega. Rs. cts. | Maiz fanega. Rs. cts. | Garbanzos fanega. Rs. cts. | Arroz arroba. Rs. cts. | Acete arroba. Rs. cts. | Vino cantarro. Rs. cts. | Aguardiente cantarro. Rs. cts. | Baca libra. Rs. cts. | Carnero. libra. Rs. cts. | Tochino. libra. Rs. cts. |
| Alcanices. | 57 | 25 | 24 | " | " | 40 | 58 | 22 | 40 | 18 | " | 4 |
| Benavente. | 50 | 25 | 21 | " | 80 | 36 | 56 | 15 | 70 | 30 | " | 5 |
| Bermillo de Sayago. | 53 | 22 | 20 | " | 70 | 26 | 67 | 14 | 36 | 18 | " | 4 |
| Fuenteauco. | 52 | 16 | 18 | " | 140 | 50 | 76 | 14 | 28 | 18 | " | 4 |
| Puebla de Sanabria. | 48 | 27 | 20 | " | 80 | 56 | 76 | 20 | 54 | 18 | " | 4 |
| Toro. | 56 | 24 | 20 | " | 90 | 50 | 60 | 20 | 50 | 18 | " | 4 |
| Zamora. | 57 | 24 | 21 | " | " | 56 | 68 | 16 | 56 | 66 | " | 4 |

Zamora 4 de Junio de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.